

CUESTIONARIO SOBRE EL IMPACTO DEL COVID-19 SOBRE LA NORMATIVA DE LA LEY Y LA ACTIVIDAD JUDICIAL

1. ¿Cuáles son los principales problemas que el Poder Judicial experimentó a nivel general en su país como consecuencia de las reformas legales aprobadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19?

La consecuencia más relevante ha sido la decisión de confinamiento de la población. Esto ha supuesto una práctica paralización (salvo supuestos urgentes y en sectores esenciales) de la actividad general y, como consecuencia, también de la actividad jurisdiccional. Asimismo ha dado lugar a la falta de presencia física en las sedes judiciales de las personas que trabajan en la Administración de Justicia.

En todo caso, se ha garantizado un mínimo de atención a los ciudadanos respecto de actuaciones inaplazables propias de los Juzgados y Tribunales que han continuado prestándose como servicios esenciales (juzgados de guardia, actuaciones civiles urgentes, actuaciones en causas con preso –sean preventivos o penados-, autorizaciones de la jurisdicción contencioso administrativa...), y esta actividad se ha tenido que llevar a cabo con plantillas reducidas o con turnos de funcionarios, es decir, con recursos personales limitados.

La existencia de actividad, aunque parcial, ha tenido que conjugarse con la protección personal frente al virus, aflorando la necesidad de constituir grupos y comisiones de los cuerpos involucrados en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, con supervisión e implementación de medidas por los órganos de gobierno de los Tribunales, en coordinación con las autoridades sanitarias, con el fin de que quienes trabajaban en el ámbito de la Justicia, lo hicieran de forma segura.

También se ha producido la suspensión de los plazos procesales y de los plazos administrativos.

Durante la paralización se ha sugerido o indicado el trabajo telemático desde el domicilio, lo que ha puesto en evidencia, en muchos lugares, la insuficiencia de los medios técnicos con que cuenta la Justicia, que, de hecho, se han tenido que suplir por los medios personales de los que trabajan en la Administración de Justicia (ordenadores personales, redes ADSL del domicilio privado, etc.).

La prolongación del confinamiento hace temer un futuro escenario de crisis económica, con repercusión en la Justicia, que se ha pretendido evitar con la adopción de algunas medidas legislativas que, a la fecha de este informe, aún no se han implementado y que detallaremos en los siguientes apartados.

Finalmente, la declaración y las sucesivas prórrogas del estado de alarma, que supone una restricción de derechos, y la paralela limitación de la actividad jurisdiccional ha suscitado la preocupación entre los juristas sobre la posible disminución o debilitamiento de la función de

garantía que ejerce el Poder Judicial respecto de la protección de los derechos de los ciudadanos.

2. ¿Las reformas legales aprobadas en su país para hacer frente a la pandemia COVID-19 afectaron a los principios del Estado de Derecho y los Derechos Humanos? Si es el caso, por favor, indicarlos.

Como hemos señalado en el apartado anterior, además de los efectos devastadores para la salud de las personas, el efecto más importante ha sido la limitación de derechos que se ha acordado para atajar el desarrollo de la pandemia. En concreto, la limitación de la libertad deambulatoria de los ciudadanos y del derecho de reunión.

Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de coronavirus COVID-19, el Gobierno de España declaró el “estado de alarma” mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para todo el territorio nacional.

La posibilidad de otorgar poderes extraordinarios al gobierno se contemplan en la Constitución en tres posibles situaciones (los estados de alarma, excepción y sitio, respectivamente), recogidos en el artículo 116 de la Constitución. Los mismos vienen regulados y desarrollados por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. De entre ellos, el estado de alarma es el previsto para hacer frente, entre otros supuestos, a las “crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”.

El Tribunal Constitucional en la STC 83/2016, con ocasión del recurso de amparo presentado en su día por varios controladores aéreos tras la declaración del primer estado de alarma en la historia democrática de España (único precedente a la actual declaración), decía: *“a diferencia de los estados de excepción y de sitio, la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental (art. 55.1 CE contrario sensu), aunque sí la adopción de medidas que pueden suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio”*.

Las medidas adoptadas en el Real Decreto, han afectado en gran medida a la vida de los ciudadanos y a la economía nacional, así como a los derechos de los empresarios y titulares de actividad económica. En concreto y sintetizando, las medidas han sido las siguientes:

1.- Limitación de la libre circulación de las personas, pudiendo sólo desplazarse, de forma individual, para actividades esenciales como adquirir alimentos o productos farmacéuticos, asistir a centros sanitarios, a los lugares de trabajo, asistir a personas mayores, menores o dependientes, desplazarse a entidades financieras y de seguros, así como por razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

2.- Facultar a las autoridades competentes para acordar la práctica de requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento del decreto, en particular, para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Especialmente, se faculta al Ministro de Sanidad para impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública, así como para intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y

establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.

3.- Suspensión de la actividad lectiva presencial en todos los centros educativos y en todas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluida la enseñanza universitaria.

4.- Suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. También se cierran al público los establecimientos de ocio, instalaciones culturales, artísticas, de hostelería y restauración.

5.- Restricción del transporte público de viajeros por carretera, ferroviario, aéreo y marítimo en, al menos, un 50%. Los servicios ferroviarios de cercanías mantienen su oferta de servicios, a efectos de evitar las aglomeraciones en el acceso a las ciudades como consecuencia de los servicios limitados.

6.- Establecimiento de medidas para garantizar el abastecimiento alimentario, tales como el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de estos bienes o el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

7.- Facultar a las autoridades competentes para adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural.

A la fecha del presente informe, el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad contra la declaración del estado de alarma y sus prórrogas, promovido por un partido político con representación parlamentaria (Vox), con el fin de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los reales decretos por los que se materializa el estado de alarma y, concretamente, si el estado de alarma proporciona cobertura legítima a las restricciones de derechos acordadas a su amparo.

3. En cuanto a la organización judicial de su país, ¿qué impacto tuvieron las reformas legales aprobadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19? Más específicamente, ¿cuáles fueron sus efectos sobre los poderes del Ministro de Justicia, Consejo de la Judicatura, Jefes de Tribunales, Jefes de las Fiscalías, Jueces, Fiscales, personas responsables de la administración de los Tribunales?

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece que, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno. Para el ejercicio de las funciones contempladas en

la norma, bajo la superior dirección del presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad, la ministra de Defensa, el ministro del Interior, el ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el ministro de Sanidad. En las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los tres primeros ministros mencionados, será autoridad competente delegada el ministro de Sanidad. El Ministerio de Justicia no es una de las autoridades de referencia según el artículo 4.2 del citado Real Decreto 463/2020, aunque el Ministerio de Sanidad ha delegado en el Ministerio de Justicia ciertas atribuciones relacionadas con el servicio público de la administración de Justicia.

De este modo, todas las autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado (administración general del Estado o comunidades autónomas), los cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales y demás funcionarios han quedado bajo las órdenes de las expresadas autoridades.

En todo caso, con ocasión de la Orden del Ministerio de Sanidad SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en reunión del día 20 de marzo de 2020, aclaró que *“La referida Orden tiene por objeto encomendar al Ministerio de Justicia la coordinación de la actividad profesional en todo el territorio nacional de los miembros de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, regulados en el Libro VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como coordinar los servicios públicos prestados a través de Colegios Profesionales, que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia y, en particular, el turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita. Dicha encomienda nos parece absolutamente necesaria ante determinadas situaciones de descoordinación que se venían produciendo entre algunas Administraciones Públicas con competencias sobre los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y colegios profesionales.*

Sin embargo, dicha encomienda no interfiere en modo alguno en las competencias que constitucional y legalmente tiene atribuidas el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de jueces y magistrados, competencias que, como es sabido, han venido siendo ejercidas por este órgano constitucional desde el inicio de la situación de emergencia provocada por el COVID-19, como se puso de manifiesto en el comunicado emitido por esta Comisión Permanente en el día de ayer, al que nos remitimos.

La Comisión Permanente del CGPJ quiere también poner de manifiesto que desde el inicio de la crisis viene manteniendo la máxima colaboración institucional con el conjunto de las Administraciones que tienen competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, muy particularmente con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, para dar respuesta rápida y eficaz a los problemas que la grave situación que padecemos demanda, cumpliendo nuestro deber de servidores públicos y garantes últimos de los derechos y libertades de los ciudadanos”.

En definitiva, aunque la normativa excepcional ha permitido la concentración de facultades políticas y administrativas en determinadas autoridades entre las que no se encontraba el Consejo General del Poder Judicial, en la práctica, se ha reconocido al mismo, en virtud de su

competencia exclusiva sobre el estatuto de jueces y magistrados, esa capacidad en cuanto a ellos.

4. En cuanto a la actividad judicial, los procedimientos judiciales y los juicios, ¿cuál fue el impacto de las medidas legales adoptadas? Por favor, proporcionar información relevante que haga diferencia entre casos civiles, penales y administrativos.

Como se ha señalado anteriormente, la suspensión de la actividad judicial no urgente ha supuesto dejar sin efecto diversas actividades judiciales, en particular, lógicamente, las que suponen presencia física en las sedes judiciales de una pluralidad de personas, esto es, los juicios y otras actuaciones de carácter personal.

A la fecha del presente informe no nos consta que se haya publicado el número de casos a los que ha afectado, por lo que no podemos ofrecer los datos estadísticos que se solicitan y menos diferenciarlos por jurisdicciones.

Los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, a petición del Consejo General del Poder Judicial, están realizando una evaluación de los asuntos afectados y su comparación con el periodo equivalente del año 2019; sin embargo, no se dispone por el momento del detalle de todos los territorios para hacer una aproximación global, ni tampoco del tratamiento que de los mismos que pueda realizar el Consejo General del Poder Judicial a los efectos de establecer conclusiones estadísticas fiables.

En todo caso, por citar un ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la comparativa semanal de las cinco primeras semanas desde que se decretó el estado de alarma, de la duodécima semana a la decimosexta –semanas en estado de alarma este 2020-, certifica que en 2019 se realizaron 138.588 actuaciones judiciales, lo que supone que la actividad ha bajado este año un 86% respecto a lo actuado el pasado.

Del mismo modo, los escritos iniciadores de procedimiento y los iniciadores de ejecución también experimentan un descenso reseñable –del 62%-, y las notificaciones electrónicas, del 87% –fueron 61.365 en las mismas cinco semanas de 2019.

El Tribunal Superior de la Región de Murcia, ofrece unas estadísticas parecidas, si bien destaca que han realizado un total de 43.109 actuaciones judiciales, dictándose 2.854 resoluciones finales y subraya que tan pronto se habilite el acceso en remoto a los programas de la oficina judicial a un tercio de la plantilla (funcionarios de Gestión y Tramitación Procesal), permitirá, en breve, la integración al sistema y posterior notificación de las resoluciones que jueces y magistrados han dictado desde sus domicilios, incrementando considerablemente*.

(*) <https://elderecho.com/actuaciones-judiciales-confinamiento>

5. ¿Los casos “urgentes” recibieron un tratamiento diferente y en este marco se introdujo una definición legal especial de “urgencia” para definir dichos juicios?

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020, se acordó, en sesión extraordinaria, la suspensión en todo el territorio nacional de

las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, a la vista de las medidas contenidas en el Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19 en el que se declara el estado de alarma y mientras se mantuviera este.

Las medidas comprendidas en los servicios esenciales afectados que no se veían afectados por la paralización, se definieron con mención específica de las mismas, siendo las siguientes:

1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC. (internamientos involuntarios en establecimientos psiquiátricos)
3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC.
4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.
5. El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 CC.
6. Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.
7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.
8. Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
9. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electoral.
10. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTes.
11. En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).
12. El/la Presidente/a del Tribunal Superior de Justicia, el/la Presidente/la de la Audiencia Provincial y el/la Juez/a Decano/a adoptarán las medidas que procedan relativas al cese de actividad en las dependencias judiciales en que se encuentren sus respectivas sedes, y cierre y/o desalojo de las mismas en caso de que procediera, poniéndolo en conocimiento y en coordinación con la Comisión de Seguimiento competente.

6. ¿La cantidad de dinero y, más en general, los valores en juego jugaron un papel en el tratamiento de los casos?

Durante el periodo del estado de alarma se han dictado diversas normas, mediante decreto-ley por razones de urgencia y a convalidar por el Parlamento, que tienen en cuenta la situación del COVID-19, la suspensión de la actividad y los efectos económicos y sociales, especialmente en colectivos vulnerables, que se pueden producir.

Dichas disposiciones han ido estableciendo:

1.- Medidas de apoyo a la familia y a las personas en situación de vulnerabilidad, tales como la garantía de suministro de agua y energía, el derecho básico de alimentación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad que se encuentran afectados por el cierre de centros educativos, el establecimiento de una moratoria en el pago de las cuotas de las hipotecas para los deudores en situación de especial vulnerabilidad, la prohibición de desahucios de inquilinos durante seis meses desde la declaración del estado de alarma, se limita la publicidad de juegos de azar como medida de protección frente a la ludopatía, se garantiza la protección de las víctimas de violencia de género facultando a las Administraciones Públicas para disponer el uso de los establecimientos turísticos si fueran necesarios para acoger a dichas víctimas, etc.

2.- Medidas de apoyo financiero transitorio, tales como la reestructuración de la deuda, el aplazamiento de deudas tributarias, etc.

3.- Medidas de protección del empleo, tales como: la gestión de los ajustes temporales de plantilla a través de los Expedientes Temporales de Regulación de Empleo (ERTEs), impidiendo el despido por causas relacionadas con el Covid-19; la consideración como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19; la posibilidad de reducir o adaptar la jornada para los trabajadores asalariados, así como el establecimiento del teletrabajo como medida de flexibilidad, creación de un nuevo subsidio para empleadas del hogar afectadas por el cese o reducción de actividad y para trabajadores temporales cuyo contrato finalice y que no tuviesen derecho a prestación, etc.

4.- Medidas de apoyo a las empresas, tales como: el aplazamiento de las deudas por los créditos concedidos a la pequeña y mediana empresa, inaplicación de intereses moratorios, prestaciones extraordinarias por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma, garantía de liquidez para sostener la actividad económica de empresas y autónomos, creación de una línea de avales y garantías públicas, habilitación a la Seguridad Social para conceder moratorias en el pago de las cotizaciones sociales a empresas y autónomos, inclusión en la moratoria de hipotecas de los inmuebles afectos a la actividad económica de autónomos, etc.

5.- Se ha establecido un permiso retribuido recuperable y de carácter obligatorio para las personas trabajadoras de los servicios no esenciales que parece estar dirigida principalmente al sector de la construcción – siempre y cuando no esté relacionado con un servicio considerado esencial– y a las industrias “cuya producción no se haya adaptado a la fabricación

de material sanitario, o no se dediquen al suministro de alimentación o bienes de primera necesidad”.(*)

6.- Se ha instaurado un procedimiento especial y con trámites reducidos en materia de familia; se ha refundido la legislación concursal para el tratamiento homogéneo de posibles declaraciones de insolvencia y se prevé la prolongación de la protección social de los trabajadores con prolongación de los ERTes, incluso después de finalizado el estado de alarma.

(*)El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho comparado. Servicios de Estudios del Parlamento Europeo. Abril 2020 ([https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2020/649366/EPRS_IDA\(2020\)649366_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2020/649366/EPRS_IDA(2020)649366_ES.pdf))

7. En lo que respecta a los casos penales, ¿los casos relacionados con los acusados detenidos recibieron un tratamiento diferente?

Desde el inicio de la pandemia estas actuaciones han mantenido su carácter urgente y preferente, de modo que se ha continuado la tramitación de las causas, el enjuiciamiento y su ejecución, sin demoras o retrasos. En este sentido, la única especialidad es que para la celebración de los juicios se ha potenciado la presencia mediante medios telemáticos en lugar de presenciales, pero en el caso de los acusados, para propiciar la posibilidad de comunicación entre abogado y clientes, se ha procurado la presencia física en juicio.

Las únicas excepciones han podido producirse respecto del enjuiciamiento de causas con preso atribuidas al Tribunal del Jurado, por razón de protección de la salud de los ciudadanos encargados de su enjuiciamiento, y en función de las instalaciones destinadas a la celebración de los indicados juicios.

El Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia ha establecido que durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

Se exceptúa el orden jurisdiccional penal, en el que será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

8. ¿Cuál fue el impacto de las reformas legales en los plazos legales y los plazos procesales?

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se decretaba el estado de alarma disponía en su disposición adicional segunda. “*Suspensión de plazos procesales.*”

1. *Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. *En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.*

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. *En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:*

a) *El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.*

b) *Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

c) *La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

d) *La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.*

4. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso."*

Igualmente la disposición adicional tercera, señala: "*Suspensión de plazos administrativos.*

1. *Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. *La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

3. *No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar*

perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. *La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma”.*

Por su parte, la disposición adicional cuarta establecía la suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 18 de marzo de 2020, se establecía que *«mientras se mantenga el estado de alarma no procede la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces.»* Sin embargo, con posterioridad, mediante Resolución del Ministro de Justicia por la que se adapta la Prestación del Servicio Público de Justicia al RDL 487/2020 de 10 de abril, se vino a permitir la presentación de escritos –aun con la suspensión de los plazos procesales en vigor- y la notificación de resoluciones, con el fin de retomar paulatinamente la actividad judicial, antes de que finalice el estado de alarma y se retome el cómputo de plazos.

Asimismo, con miras a la progresiva reanudación de la actividad judicial, el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, con relación a la suspensión de los plazos procesales ha establecido que los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, volverán a computarse desde su inicio cuando finalice el estado de alarma, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

También se ha habilitado para la celebración de actuaciones procesales desde el 11 al 31 de agosto.

Con el fin de compatibilizar la más amplia prestación del servicio con la salud de quienes procuran su desarrollo, se han establecido horarios partidos; de mañana y tarde, para que en cada turno haya sólo una parte de la plantilla y pueda guardarse con más facilidad la distancia social para evitar posibles contagios.

9. ¿Cuál es el papel que ha desempeñado en su país la informática, el depósito electrónico de actas procesales, el trabajo a distancia en la gestión de los casos como consecuencia de las medidas legales aprobadas para hacer frente a la pandemia COVID-19? ¿En qué medida estas reglas son aplicables también a la actividad de los fiscales?

Durante el periodo de cese laboral propiciado por la pandemia, no ha tenido lugar apenas la actividad presencial, pero se ha promovido el sistema de teletrabajo. Este sistema se ha presentado como voluntario, aunque, en la práctica, se ha llevado a cabo de forma casi generalizada. En España es habitual que los Jueces y Magistrados, así como los miembros del Ministerio Fiscal, se lleven a sus domicilios asuntos para resolver, aun en situaciones de normalidad, por lo que el trabajo en casa no es en modo alguno desconocido.

En todo caso, la efectividad de éste ha dependido de los medios de que se disponía en cada territorio y de la voluntad de los jueces y fiscales afectados.

La ausencia de un expediente digital judicial verdaderamente operativo en todos los territorios y, en particular, con relación a la jurisdicción penal, ha dificultado la posibilidad del teletrabajo.

De igual modo, la situación ha puesto de manifiesto las carencias en el soporte técnico e informático que se acusan en la Administración de Justicia de España y la diferencia entre los distintos territorios en los desarrollos informáticos.

10. ¿Cuál es el papel desempeñado por su Asociación en la redacción de las reformas legales? ¿Su Asociación fue consultada por el Gobierno antes de la adopción de las medidas mencionadas?

La Asociación Profesional de la Magistratura es la más representativa del colectivo de Jueces y Magistrados y mantiene de forma fluida relaciones informales de contacto y cauces recíprocos de información con el Consejo General del Poder Judicial y con el Ministerio de Justicia.

Las propuestas de reformas procesales y estructurales que afectan a la Justicia y que se han suscitado durante este periodo, han sido objeto de consulta a la Asociación por parte del Consejo General del Poder Judicial, habiéndose efectuado los correspondientes informes técnicos con las observaciones que se han considerado pertinentes.

En las medidas adoptadas por el Gobierno y en sus iniciativas legislativas no se ha solicitado parecer de la asociación.

11. ¿Consultó el Gobierno al Consejo del Poder Judicial y / u otras instancias o representantes judiciales institucionales antes de adoptar las medidas mencionadas?

Existen unas comisiones en las que participan el Ministerio de Justicia, la Fiscalía, el Consejo General del Poder judicial y miembros de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia. En teoría, las medidas (más las posteriores a la declaración del estado de alarma) son consecuencia del diálogo y el consenso institucional.

Como iniciativa propia, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, celebrada el día 2 de abril de 2020, aprobó un documento “Directrices para la elaboración de un Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma”. Según dicho documento, el Plan tendría como objetivos evitar un colapso generalizado en la Administración de Justicia, agilizar al máximo la resolución de todos aquellos asuntos cuya demora pueda incidir más negativamente en la recuperación económica y en la atención a los colectivos más vulnerables, y proporcionar a los jueces y magistrados un escenario fiable para la vuelta a la normalidad, con mecanismos que les permitan afrontar con menor dificultad el incremento de las cargas de trabajo al que tendrán que hacer frente.

Después de esa iniciativa el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, ha aprobado el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que contempla alguna de las medidas que contemplaba el Consejo General del Poder Judicial y otras no.

12. ¿Cuál es la actitud de los Colegios de abogados y de los Abogados ante las reformas legales?

La posición de la Abogacía ha sido proactiva y responsable en orden a exponer los criterios organizativos y procesales que han entendido convenientes durante la situación que se viene describiendo y con miras a afrontar sus consecuencias en un futuro próximo.

En este sentido, el Consejo General de la Abogacía Española, que representa a 83 colegios de abogados, ha realizado diversos informes, entre los que destaca el de fecha 20 de abril de 2020 sobre Propuestas para la elaboración de un Real Decreto Ley en materia de Administración de Justicia para paliar los efectos derivados del Covid-19. Este informe es previo al Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, que recoge algunas sugerencias del mismo, si bien la norma decidió finalmente establecer la habilitación desde el 11 al 31 de agosto para actuaciones procesales; medida que ha sido duramente criticada por este colectivo, que considera que privaría a muchos profesionales de un necesario descanso, que no sería posible por estar en periodo laboral hábil ininterrumpido.

También han producido abundantes normas y recomendaciones en materia de seguridad y salud de los abogados, en sus actuaciones ante los órganos judiciales.

Javier Martínez Marfil

Asociación Profesional de la Magistratura (España)